



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/102/2018.

Actor: Dorilian Rivera Velázquez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Zulma Kenia López Villanueva.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/102/2018**, promovido por **Dorilian Rivera Velázquez**, por propio derecho y en calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por la Coalición conformada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en contra de la aprobación del registro de Lorenzo Reyes Calderón, como Candidato a la Presidencia Municipal de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza; acto atribuido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹; y

Resultando:

¹ En lo sucesivo Consejo General.

I.- Antecedentes. Del análisis a los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento.

2) Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el citado Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

3) Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el periodo para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los Partidos Políticos, se amplió el plazo para el registro de las Candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

5.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro



de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General, emitió los acuerdos número **IEPC/CG-A/072/2018** y **IEPC/CG-A/078/2018**, por medio del cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante el acuerdo referido en el inciso que antecede.

II.- Juicio de Inconformidad (todas las fechas son de dos mil dieciocho).

1. Presentación.

El ocho de junio del presente año, Dorilian Rivera Velázquez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por la Coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del Consejo General, por el sostenimiento del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ixtacomitán, Chiapas, en favor de Lorenzo Reyes Calderón, postulado por el Partido Nueva Alianza, sin que éste, haya renunciado al cargo de Presidente municipal del citado Ayuntamiento, que a decir del actor actualmente sigue ejerciendo.

2.- Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno.

3.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El doce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda del Juicio de Inconformidad y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

b) Acuerdo de recepción y turno. El doce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JI/102/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que, el expediente de mérito, le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/807/2018, signado por la



Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y causal de improcedencia. El trece de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que instruyó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, 360, 361 y 362, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, es competente y ejerce su jurisdicción en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación presentado en contra de una resolución del Consejo General.

Segundo.- Improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio, si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 324, del Código de la materia; pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 326, numeral 1, fracción I, y 237, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que el accionante carece de legitimación; preceptos legales mencionados que establecen lo siguiente:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)”

“Artículo 326.

1. Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante en los términos del presente ordenamiento;

(...)”

“327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y



d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”

De los artículos mencionados se desprende que el medio de impugnación previsto en el Código Electoral Local será improcedente, cuando entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación; y que, se considera como actor en la sustanciación de esos medios de impugnación, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En concordancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**”³, determinó que la legitimación procesal activa, se entiende como la potestad

³ Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Cuarta Sección, Página 563, número de registro: 1002580. Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, es decir, por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

De lo mencionado se concluye, que la legitimación procesal activa en los medios de impugnación electoral, consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya titularidad es atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el Órgano Jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión jurídica.

Es decir, que para satisfacer el requisito de legitimación, debe existir una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la transgresión en la esfera de derechos del actor, con la intervención jurisdiccional que se solicita para remediar tal afectación, siendo esta última necesaria y útil para subsanar el supuesto derecho alegado.

En ese orden, este Tribunal Electoral considera que el actor carece de legitimación para impugnar el acto que reclama pues, no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

En efecto, Dorilian Rivera Velázquez, comparece en su calidad de candidato de la Coalición conformada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General, por medio del cual entre otros, aprobó el registro de



Lorenzo Reyes Calderón, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Por tanto, el promovente controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General, en el que él mismo fue registrado, pero por partidos políticos diversos⁴, como consecuencia de ello, este Órgano Colegiado advierte que el accionante carece de legitimación para controvertir dicho acto, porque la procedencia del registro del ciudadano Lorenzo Reyes Calderón, como Candidato a la Presidencia Municipal de Ixtacomitán, Chiapas, por el Partido Nueva Alianza, de ninguna manera afectan los derechos políticos del accionante.

Bajo esta circunstancia, es evidente que en el caso concreto, dicha acción le correspondería ejercerla a los Representantes de los respectivos Partidos Políticos que forman parte de la Coalición que postuló al accionante, o bien, a los militantes del partido político que postuló al ciudadano Lorenzo Reyes Calderón, quienes sin duda están legitimados por ley para alegar una posible afectación, y en su caso, estar en aptitud de hacer valer el derecho cuestionado en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

En similares términos resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en los Juicios Electorales SX-JE-46/2018 y SX-JE-47/2018.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto, el accionante acude en su calidad de candidato de la Coalición conformada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y que de conformidad con lo establecido en

⁴ Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

los artículos 360, numeral 1, fracción I⁵, y 361, numeral, fracción V⁶, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros a sus derechos de ser votado y considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos políticos electorales.

Sin embargo, de la simple lectura de la demanda del Juicio de Inconformidad se advierte que el actor no hace valer vulneración a cualquiera de sus derechos políticos electorales, sino según su dicho, violación a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral, por parte de la responsable al aprobar el registro del candidato impugnado, que como ya se precisó, son diversos a los partidos políticos que postularon al accionante como candidato a la Presidencia Municipal de Ixtacomitán, Chiapas; de ahí que, conforme a lo anteriormente razonado, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a Juicio Ciudadano Local; pue se insiste, no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituirle algún derecho político electoral vulnerado.

En consecuencia, con independencia de que en el caso particular, se actualice diversa causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la que establece el artículo 324, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación

⁵ “**Artículo 360.** 1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes: I. Votar y ser votado; (...)”

⁶ **Artículo 361. 1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico**, en los casos siguientes: (...) V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”



Ciudadana del Estado de Chiapas, inserto en líneas que anteceden, lo procedente es el desechamiento de plano del medio de impugnación, acorde con lo establecido en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del citado ordenamiento legal, que establece:

“Artículo 346.

1. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(..)”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

Resuelve:

Único: Se desecha de plano el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/102/2018**, promovido por Dorilian Rivera Velázquez, en calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, postulado por la Coalición conformada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por los argumentos expuestos en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/102/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de junio de dos mil dieciocho.- -----